

**MEMORIAL**

Montenegro Asociados <montenegro.asociados.sas@gmail.com>

Mié 19/07/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (602 KB)

ALCANCE DE NULIDAD.pdf;

Buen tarde,

**Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**

Por medio de la presente allego el escrito de alcance al recurso de apelación interpuesto en audiencia el día 17 de julio del presente año para los fines correspondientes.

Rad: 11001400305320180123401.

Demandante: LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PÉREZ

Demandado:- ALEX GIOVANI MORALES GARZON.

Atentamente.

Juana Maria Montenegro Cantillo.

C.C. 57433612

T.P. 120.634

**Montenegro & Asociados SAS**



JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO ABOGADA

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 705 - Bogotá  
Teléfono 2437886. Celular 3004615668  
Email: [montenegro.asociados.sas@gmail.com](mailto:montenegro.asociados.sas@gmail.com)

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA	ALCANCE RECURSO DE APELACION
RADICACION	2018-1234

JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con C.C. No. 57.433.612 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional No. 120.634 del C.S. DE LA J., en calidad de apoderada judicial de **LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PEREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 9.520.435, me permito formular **RECURSO DE APELACION** con base en los siguientes:

#### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

##### *Artículo 322 del C.G. del P.*

La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso:

#### II. FUNDAMENTO DE HECHOS

1. El 5 de diciembre del año 2018 Se presentó demanda ejecutiva a favor de mi representado el señor LORENZO ENRIQUE ASCENCIO PEREZ.
2. El 11 de enero del año 2019 su despacho emite auto donde libra mandamiento de pago a favor de mi representado.
3. El 16 de febrero del 2021 se realizó el respectivo envió de la notificación.
4. El 1 de septiembre se aportan las notificaciones remitidas a la dirección presentada en la demanda principal conforme al art 291 y 292 del C.G.P sin resultado, por lo que se informó al despacho que se desconocía la dirección donde podía residir o laborar el demandado, así mismo, se informó que se desconocía el correo electrónico del señor ALEX GIOVANNI MORALES GARZON, circunstancia que se afirmó bajo la gravedad de juramento, por lo anterior se cumple con el requisito de las notificaciones y se solicitó el emplazamiento.
5. El 21 de septiembre del 2022 el juzgado ordeno el emplazamiento del demandado el señor ALEX GIOVANNY MORALES GARZON puesto que como se ha indicado de había realizado el trámite de notificación en debida forma.
6. 20 de noviembre se realizó a través de la emisora Nuevo Continente 1460 AM se dio la lectura del emplazamiento
7. 25 de noviembre se aportó al juzgado el emplazamiento de acuerdo al art 293 del CGP.
8. El 8 de marzo el despacho emitió auto donde nombran a la curadora CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.,



**JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO ABOGADA**

*Carrera 7 No. 17-51 Oficina 705 - Bogotá  
Teléfono 2437886. Celular 3004615668  
Email: [montenegro.asociados.sas@gmail.com](mailto:montenegro.asociados.sas@gmail.com)*

abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 para continuar con el proceso.

9. con base en lo anterior, la curadora propuso excepciones como la prescripción y la indebida notificación.
10. El día 10 de Julio del presente año el despacho emitió auto señalando audiencia para el 17 de julio del mismo año.
11. La audiencia se llevó a cabo el día 17 de julio del presente año en la cual está suscrito presento recurso de apelación en cuanto a la solicitud de nulidad de lo actuado hasta el auto que libra mandamiento de pago.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derechos, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 133, 291,292 y 293 de Código General del Proceso.

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

Numeral 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En vista de que en audiencia del 17 de julio del presente año se solicitó dar Nulidad hasta el auto de libramiento de pago puesto que la curadora ha manifestado excepción por indebida notificación, se da alcance al mismo puesto que el despacho se ha pronunciado frente a la solicitud manifestando que está apoderada no está legitimada sin tener en cuenta que las notificaciones se han surtido en debida forma, además el despacho ordenó el emplazamiento. Ya que como se ha indicado anteriormente se desconoce el lugar donde pudo ser citado el demandado, por lo que se procedió al emplazamiento en la forma prevista en el art 293 del C.G.P situación que se hizo de forma diligente como se muestra en el expediente del proceso.

La parte demandante se encuentra legitimada para proponer el incidente de nulidad cuando se ve afectada ya que al fallar por las excepciones presentadas por la curadora que giran en torna a la notificación del demandado implicaría en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que la parte demandante ha considerado lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir, que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe.



**JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO ABOGADA**

*Carrera 7 No. 17-51 Oficina 705 - Bogotá  
Teléfono 2437886. Celular 3004615668  
Email: [montenegro.asociados.sas@gmail.com](mailto:montenegro.asociados.sas@gmail.com)*

La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste.

Sería absurdo que el legislador impusiera carga sin otorgar al mismo tiempo la facultad de librarse de ellas, cumpliéndolas debidamente.

En este orden no es imposible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

***PRINCIPIO - Nadie está obligado a lo imposible.***

El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo .

Por lo que se evidencia en el expediente las constancias de notificaciones que en múltiples ocasiones le fueron enviadas al demandado, el trámite de notificación personal y notificación por aviso fue surtida en debida forma, por lo que se procedió a realizar la notificación de emplazamiento que previo había sido autorizado por el juzgado, así mismo, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento que se desconocía la dirección donde podía residir o laborar el demandado como también se informó que se desconocía el correo electrónico del señor ALEX GIOVANNI MORALES GARZON.

La imposibilidad de conocer una nueva dirección o correo electrónico aplica el principio general del derecho: “nadie está obligado a lo imposible” y, en tal sentido, se tiene que ninguna persona y en el caso en concreto la parte demandante deberá cumplir con un precepto legal cuando física, humana y racionalmente no le sea dable, siendo la falta de conocimiento de la ubicación del demandado una eventualidad ajena a los actos de esta suscrita.

**PETICIÓN:**

Se decrete la nulidad de lo actuado hasta el auto de libramiento de pago por las razones anteriormente expuestas, ya que no compartimos la decisión acatada, por cuanto es contraria a la verdad, ya que como se ha reiterado se realizó la debida notificación de la demanda como del auto que libra mandamiento de pago.

**V.NOTIFICACIONES**

**JUAN MARAIA MONTENEGRO CANTILLO**

**Dirección:** Carrera 7 No. 17 – 51

**Celular:** 3004615668



JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO ABOGADA

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 705 - Bogotá  
Teléfono 2437886. Celular 3004615668  
Email: [montenegro.asociados.sas@gmail.com](mailto:montenegro.asociados.sas@gmail.com)

Correo electrónico: [Montenegro.asociados.sas@gmail.com](mailto:Montenegro.asociados.sas@gmail.com)

ATENTAMENTE

  
**JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO**  
C.C. 57.483.612 Expedida Santa Marta  
T.P. 120.634 DEL C.S. de la J.